

nes, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**5589**

*ORDEN de 25 de enero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Granjas Madrileñas, S. A.» (GRAMASA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo «spray» y suero de leche en polvo «spray», y la exportación de lacto-reemplazantes para alimentación animal.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Granjas Madrileñas, S. A.» (GRAMASA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo «spray» y suero de leche en polvo «spray», y la exportación de lacto-reemplazantes para alimentación animal.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Granjas Madrileñas, Sociedad Anónima» (GRAMASA), con domicilio en Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: Leche en polvo «spray», descremada, sin desnaturar, de la p.e. 04.02.01.2; con la siguiente composición: Proteínas, 34/35 por 100; grasa, 0,5 por 100; cenizas, 8 por 100; lactosa, 45/50 por 100; humedad, 5 por 100, aproximadamente; otras materias, 2 por 100, aproximadamente, y suero de leche en polvo «spray», sin desnaturar, de la p.e. 04.02.01.1, con la siguiente composición: Proteínas, 11/12 por 100; grasa, 0,5 por 100; cenizas, 10/12 por 100; lactosa, 68/70 por 100; humedad, 5 por 100, aproximadamente; otras materias, 2 por 100, aproximadamente, y la exportación de lacto-reemplazantes para la alimentación animal (leches maternizadas en polvo para la alimentación animal), de las pp.ee. 23.07.05.2 y 23.07.09.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de leche en polvo «spray», descremada, sin desnaturar, y 100 kilogramos de suero de leche en polvo «spray», sin desnaturar, que realmente contenga el producto que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema al que se acoja el interesado, 101,01 kilogramos de cada una de las mercancías señaladas.

Se considerarán mermas el 1 por 100 de las mercancías que se importen. No existen subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación no solo la exacta proporción de leche en polvo «spray», descremada, y suero de leche en polvo «spray» que realmente contiene el lacto-reemplazante a exportar, sino también la de los restantes productos que entren en la composición de dicho lacto-reemplazante. La comprobación de la autenticidad de los datos declarados se efectuará requiriendo muestras a la Aduana exportadora, para su ulterior análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, cuyo resultado permitirá a dicha Aduana autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal,

y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de julio de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**5590**

*ORDEN de 25 de enero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Rostoy, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de néctar de frutas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rostoy, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de néctar de frutas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Rostoy, S. A.», con domicilio en Murcia, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanquilla, P. A. 17.01 B-2, y la exportación de néctar de frutas con azúcar, de albaricoque, de melocotón, de pera, de uva, de piña, de naranja, de limón, de manzana, de pomelo y mezclados, a concentración de zumo natural (10/12° Brix, aproximadamente), de la partida arancelaria 20.07 B.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar contenida, y realmente incorporada en el proceso de fabricación, en los néctares que se